

**Número 37.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno.**

**ASISTENTES**

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

D<sup>a</sup> Esther García Fuentes

Concejales

D<sup>a</sup> Juana M<sup>a</sup> Montes Delgado

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D<sup>a</sup> Eva Herrera Báez

Secretaria General

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y treinta minutos del jueves, día veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado, justificándose la ausencia del Sr. Teniente de Alcalde D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, por encontrarse fuera de la localidad.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día dieciséis de septiembre del año dos mil veintiuno, número 36, y una vez preguntado por el Sr. Alcalde-Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

## **PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

**2.1.- Orden de 13 de septiembre de 2021, de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por la que se regula el programa de empleo y formación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva a dicho programa.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 180 del día 17 de septiembre de 2021, páginas 8 a 39, de la Orden de 13 de septiembre de 2021, de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por la que se regula el programa de empleo y formación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva a dicho programa.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

**2.2.- Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo, por la que se amplía el plazo para resolver el procedimiento de concesión de ayudas reguladas en el Capítulo III del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 183 del día 22 de septiembre de 2021, páginas 10 a 12, de la Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo, por la que se amplía el plazo para resolver el procedimiento de concesión de ayudas reguladas en el Capítulo III del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que

se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Turismo y Comercio.

**2.3.- Expuesto del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Policía Local, para que se felicite a los Policías Locales, [REDACTED] así como al funcionario del Departamento de Inspección, [REDACTED]**

Visto el expuesto del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Policía Local, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 23 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

“Que el próximo día 2 de octubre se celebra la festividad del patrón de la Policía Local, Santo Ángel Custodio, y con motivo del mismo, el día 30 de septiembre, se desarrollará en el salón capitular de este Excmo. Ayuntamiento un acto en el que tradicionalmente se hace un reconocimiento público a aquellos agentes que han tenido felicitaciones durante el año con motivo de la realización de alguna actuación que entrañe una especial dedicación y esmero, y/o que haya supuesto un plus de beneficio para la ciudadanía en general o a algún ciudadano en particular.

Del mismo modo, en el mencionado acto también se quiere, en esta ocasión, hacer un reconocimiento a un sanitario y a un agente del Cuerpo Nacional de Policía que también han llevado a cabo actuaciones dignas de elogio.

Este año, previa deliberación con el Inspector-Jefe del cuerpo de la Policía Local de Rota, además de la importante actuación que fue objeto de reconocimiento en la Junta de Gobierno Local del día 15 de Julio de 2021, al punto 2º16 del orden del día; se proponen como actuaciones a felicitar las siguientes:

**1.- FELICITACIÓN a D. [REDACTED]**

Se propone dicha felicitación por los hechos ocurridos el día 25 de Julio de 2021. Ante una situación de emergencia por posible ahogamiento de una ciudadana en la misma orilla de la playa de Aguadulce, el profesional de la sanidad pública, D. [REDACTED], que se encontraba libre de servicio y disfrutando de un día de vacaciones en nuestras playas, no dudó en prestar colaboración y ayudar como profesional sanitario.

Gracias a su primordial actuación, se logró sacar de la parada cardiorespiratoria a dicha persona, siendo finalmente estabilizada en sus constantes vitales y participando incluso, en la evacuación de la misma, acompañando en la ambulancia a la enferma para continuar con las labores de reanimación cardiopulmonar, hasta su traslado final al hospital de Sanlúcar de Barrameda.

Tal acto de compromiso social es merecedor de este reconocimiento público por parte del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota.

## 2.- FELICITACIÓN A D. [REDACTED]

Se propone dicha felicitación por los hechos ocurridos el día 31 de Marzo de 2021, ante la detención mientras se encontraban fuera de servicio, de un individuo que en los accesos a un establecimiento comercial de la ciudad, se encontraba amenazando con un arma blanca de grandes dimensiones a otras personas.

Dado que la acción se desarrolló gracias al arrojo y profesionalidad del Oficial, que contó con la ayuda inestimable del funcionario del departamento de Inspección que en ningún momento dudó en prestar ayuda al oficial de la policía, la Junta de Gobierno Local, acuerda realizar la presente felicitación pública.

En base a todo cuanto antecede, se interesa de la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente,

### **ACUERDO**

Felicitar por los hechos descritos en esta propuesta, a las siguientes personas:

D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]  
D. [REDACTED]"

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando, por unanimidad, aprobar el expuesto anterior en su integridad.

## PUNTO 3º.- PROPUESTAS DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA:

3.1.- Número [REDACTED] para desestimar el recurso de reposición presentado.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D<sup>a</sup> Nuria López Flores, de fecha 20 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a D. [REDACTED] D.N.I. [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED] D.N.I. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en la instalación de 2 aparatos de aire acondicionado, en la vivienda sita en calle [REDACTED] presentado recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado el día el día cinco de agosto del año dos mil veintiuno, al punto 3º.2, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 16/09/2021, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] D.N.I. [REDACTED] y [REDACTED] D.N.I. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en la instalación de 2 aparatos de aire acondicionado, en la vivienda sita en calle [REDACTED], presentado recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado el día el día cinco de agosto del año dos mil veintiuno, al punto 3º.2, se emite el siguiente informe:

Motivación del recurso: se solicita la devolución del 40% del importe de la sanción, por haberse producido el pago de misma y haberse determinado las reducciones en la propuesta de resolución.

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De acuerdo al art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, que dice:

“Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición

de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.”

3.- En este sentido, si bien las reducciones estaban determinadas en la propuesta de resolución del expediente sancionador, en las alegaciones presentadas contra la misma en fecha 23-07-2021, no se reconocía ninguna responsabilidad sino todo lo contrario, y el pago se ha producido una vez adoptada la resolución de terminación del procedimiento sancionador, por tanto no concurre los requisitos legales para proceder a la devolución solicitada.

En virtud de lo expuesto procede desestimar el recurso de reposición presentado.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Desestimar el recurso de reposición presentado.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3.2.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED]:**

**3.2.1.- (CN) para la imposición de sanción.**

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D<sup>a</sup> Nuria López Flores, de fecha 20 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] (CN) Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a D. [REDACTED] con DNI. [REDACTED], en calidad de constructor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de muro delante de fachada en patio trasero (medidas aprox. de 4m x 1m por

2'50 alt.) que se está ejecutando en planta baja, implicando ampliación de vivienda en 4 m2, Urb. [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, [REDACTED] de fecha 16/09/2021, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] con DNI. [REDACTED], en calidad de constructor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de muro delante de fachada en patio trasero (medidas aprox. de 4m x 1m por 2'50 alt.) que se está ejecutando en planta baja, implicando ampliación de vivienda en 4 m2, [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 2 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED] con [REDACTED], una sanción por importe de doscientos veinticinco euros (225 euros), equivalente al 50% de la valoración técnica, infracción grave, prevista y sancionada en el art. 218 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED] con [REDACTED], una sanción por importe de doscientos veinticinco euros (225 euros), equivalente al 50% de la valoración técnica, infracción grave, prevista y sancionada en el art. 218 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### 3.2.2.- (PR) para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D<sup>a</sup> Nuria López Flores, de fecha 20 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] (PR) Sancionador (Gestiona 6025/2020), incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED], en calidad de promotor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de muro delante de fachada en patio trasero (medidas aprox. de 4m x 1m por 2´50 alt.) que se está ejecutando en planta baja, implicando ampliación de vivienda en 4 m2, [REDACTED], sita en [REDACTED]. Ref. Cat. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, [REDACTED] de fecha 16/09/2021, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED], en calidad de promotor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de muro delante de fachada en patio trasero (medidas aprox. de 4m x 1m por 2´50 alt.) que se está ejecutando en planta baja, implicando ampliación de vivienda en 4 m2, [REDACTED]. Ref. Cat. [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 2 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED] con DNI: [REDACTED], una sanción por importe de doscientos veinticinco euros (225 euros), equivalente al 50% de la valoración técnica, infracción grave, prevista y sancionada en el art. 218 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:



Elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED] con DNI: [REDACTED] una sanción por importe de doscientos veinticinco euros (225 euros), equivalente al 50% de la valoración técnica, infracción grave, prevista y sancionada en el art. 218 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### 3.3.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED]

#### 3.3.1.- (CN) para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D<sup>a</sup> Nuria López Flores, de fecha 20 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

””En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED], en calidad de constructor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia consistentes en desmontaje y colocación del premarco de la puerta de la cocina, modernización y cambio de puerta del baño, sustitución de la puerta de entrada a primera planta, techos de escayola, revestimiento de las paredes del dormitorio con perlita, la solería de primera planta e instalaciones de fontanería y electricidad, en vivienda sita [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha [REDACTED], que a continuación se transcribe:

”En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED], en calidad de constructor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia consistentes en desmontaje y colocación del premarco de la puerta de la cocina, modernización y cambio de puerta del baño, sustitución de la puerta de entrada a primera planta, techos de escayola, revestimiento de las paredes del dormitorio con perlita, la solería de primera planta e instalaciones de fontanería y electricidad, en vivienda sita [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 2 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED] una sanción por importe de trescientos euros (300 euros), previa reducción del 75% del importe que ha correspondido como sanción, por infracción leve, prevista y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED] una sanción por importe de trescientos euros (300 euros), previa reducción del 75% del importe que ha correspondido como sanción, por infracción leve, prevista y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.”“

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### **3.3.2.- (PR) para la imposición de sanción.**

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D<sup>a</sup> Nuria López Flores, de fecha 20 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] (pr) Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED], en calidad de promotor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia consistentes en desmontaje y colocación del premarco de la puerta de la cocina, modernización y cambio de puerta del baño, sustitución de la puerta de entrada a primera planta, techos de escayola, revestimiento de las paredes del dormitorio con perlita, la solería de primera planta e instalaciones de fontanería y electricidad, en vivienda sita [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha [REDACTED], que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED], en calidad de promotor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia consistentes en desmontaje y colocación del premarco de la puerta de la cocina, modernización y cambio de puerta del baño, sustitución de la puerta de entrada a primera planta, techos de escayola, revestimiento de las paredes del dormitorio con perlita, la solería de primera planta e instalaciones de fontanería y electricidad, en vivienda sita [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador con una sanción propuesta de 300 euros, dentro del plazo concedido fue presentado escrito del interesado/a admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40 % según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

3.- Quedando acreditado el pago voluntario en el programa informático de este Ayuntamiento de Rota el día [REDACTED], el abonaré enviado por la cantidad de 180 euros, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40% del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 180 euros (Liquidación [REDACTED]), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Acordar la imposición de la sanción ya abonada de 180 euros (Liquidación [REDACTED]), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3.4.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED]:**

**3.4.1.- (CN) para la imposición de sanción.**

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D<sup>a</sup> Nuria López Flores, de fecha 20 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] (cn) Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a [REDACTED] con CIF: [REDACTED], en calidad de constructor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de aire acondicionado, en vivienda sita en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha [REDACTED], que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a [REDACTED] con CIF: [REDACTED], en calidad de constructor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de aire acondicionado, en vivienda sita en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 2 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED] con CIF: [REDACTED], una sanción por importe de ciento cincuenta euros (150 euros), previa reducción del 75% del importe que ha correspondido como sanción, por infracción leve, prevista y

sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED] con CIF: [REDACTED], una sanción por importe de ciento cincuenta euros (150 euros), previa reducción del 75% del importe que ha correspondido como sanción, por infracción leve, prevista y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### 3.4.2.- (PR) para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D<sup>a</sup> Nuria López Flores, de fecha 20 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] (pr) Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED], en calidad de promotor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de aire acondicionado, en vivienda sita en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha [REDACTED], que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED]L, en calidad de promotor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de aire acondicionado, en vivienda sita en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 2 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución

debe considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED], una sanción por importe de ciento cincuenta euros (150 euros), previa reducción del 75% del importe que ha correspondido como sanción, por infracción leve, prevista y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED], una sanción por importe de ciento cincuenta euros (150 euros), previa reducción del 75% del importe que ha correspondido como sanción, por infracción leve, prevista y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE FUNCIÓN PÚBLICA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED] - [REDACTED], PARA ESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTADA.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 14 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 2 de septiembre de 2.021, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR Dª [REDACTED] [REDACTED]:"**

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de Dª [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de [REDACTED], número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED], actuando en representación de D<sup>a</sup> [REDACTED], solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocer el derecho de su representada a ser indemnizada, en la cantidad de 977,57 € con el correspondiente interés legal, por los daños ocasionados, el día [REDACTED], sobre las 15: 40 horas, en el vehículo marca [REDACTED], propiedad de D<sup>a</sup> [REDACTED], al encontrarse correctamente estacionado en la calle Juan Sebastián Elcano - junto a la zona de jardines denominada "Jardines Manuel Niño Ruiz-Poleao"-, motivados por la caída de la rama de un árbol existente en dicho jardín. Al citado escrito se acompaña: Poder de Representación, Informe Policial, Documentación del Vehículo, Informe Pericial de valoración de los daños y Factura de reparación del vehículo.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha [REDACTED] se procedió a la incoación del correspondiente expediente, indicándose el nombramiento de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante Oficio de fecha [REDACTED] se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo la Documental acompañada con su escrito de reclamación. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por ésta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Técnico de Parques y Jardines

**TERCERO.-** Mediante oficio, con fecha de notificación de [REDACTED], se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado mediante escrito de fecha [REDACTED].

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación

general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para



efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

**En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.**

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de

los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83). Por su parte, **corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante”**.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

**TERCERO.-** La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que **ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.**

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local, Informe del Técnico de Parques y Jardines y factura de reparación del vehículo) resulta acreditado que el día 31 de agosto de 2019, sobre las 15: 40 horas, el vehículo marca [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad de D<sup>a</sup> [REDACTED]

██████████, al encontrarse correctamente estacionado en la calle Juan Sebastián Elcano -junto a la zona de jardines denominada "Jardines Manuel Niño Ruiz-Poleao"-, sufrió daños en el capó trasero y arañazos, por importe ascendente a la cantidad de 977,57 €; motivados por la caída sobre el mismo de la rama de un árbol existente en la zona de jardines públicos.

Por lo que se refiere a la causa de la caída de la citada rama, obra en expediente Informe del Técnico de Parques y Jardines, en el que se manifiesta que *"(..) La rama que cayó si se observa pudrición en la zona del último corte"*. Y sin que, por otra parte, conste referencia alguna en ninguno de los Informes a situaciones climatológicas especialmente adversas que pudieran determinar la concurrencia de fuerza mayor determinante de la exoneración de responsabilidad patrimonial de esta Administración en el sentido definido por la jurisprudencia y en el art. 2.1.e del RD 300/2004 de 20 febrero 2004 por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios

En definitiva, y por todo lo expuesto, hay que concluir que los daños se produjeron por una falta de previsión de esta Corporación Municipal que debería haber adoptado las medidas adecuadas para evitar la posible caída de la rama del árbol y al no hacerlo así el daño causado (que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público que tiene encomendado, lo que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido que determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños (**977, 57€**) queda acreditada tanto con el informe pericial de valoración de los mismos como con la factura de reparación del vehículo aportados por la interesada.

A dicha cantidad, conforme al art 34.3 Ley 40/15, deberá añadirse el interés legal computado desde la fecha de presentación de la reclamación, es decir, desde 15 de abril de 2020.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local procedo a formular la siguiente

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**Primero.- ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada, por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D<sup>a</sup> [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de **NOVECIENTOS SETANTA Y SIETE EUROS CON CINCUETA Y SIETE CENTIMOS (977,57 €)**, así como el interés legal de dicha cantidad desde el día de la presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, desde el 15 de abril de 2020 (art. 34 Ley 40/2015)

**Segundo.-** Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

**Tercero.-** Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, a la Junta de Gobierno Local

### PROPONE:

**Primero.- ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada, por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D<sup>a</sup> [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de **NOVECIENTOS SETANTA Y SIETE EUROS CON CINCUETA Y SIETE CENTIMOS (977,57 €)**, así como el interés legal de dicha cantidad desde el día de la presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, desde el 15 de abril de 2020 (art. 34 Ley 40/2015)

**Segundo.-** Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

**Tercero.-** Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien

previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE FUNCIÓN PÚBLICA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED] - [REDACTED], PARA ESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTADA.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 14 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

””Que, con fecha 2 de septiembre de 2.021, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. [REDACTED] Y LA MERCANTIL “ [REDACTED]”**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] y “ [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escritos, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de [REDACTED], números de Registro [REDACTED], D. [REDACTED], actuando en representación de D. [REDACTED] y de la mercantil “ [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocer el derecho de sus representados a ser indemnizados, en la cantidad de 90 € y 304,45 €, respectivamente, con el correspondiente interés legal, por los daños ocasionados, el día 10 de mayo de 2020, sobre las 23 horas, en el vehículo marca [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad de D. [REDACTED], al encontrarse correctamente estacionado en la calle Playa Costa Ballena, motivados por la caída sobre el mismo de una señal vertical de tráfico ubicada en la confluencia de la citada calle con la calle Playa del Rompidillo, debido al viento

existente. Al citado escrito se acompaña: poder de representación, fotografías del siniestro, póliza de seguro, Informe Policial, Informe Pericial de valoración de los daños, factura de reparación del vehículo abonada por Seguros Bilbao y justificante de pago de la franquicia abonada por el Sr. [REDACTED]. -

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 19 de octubre de 2020 se procedió a la incoación del correspondiente expediente, indicándose el nombramiento de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante Oficio, con fecha de notificación de 11/11/2020, se requirió a los interesados a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo la Documental acompañada con su escrito de reclamación. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por ésta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Ingeniero de la Delegación de Tráfico.

**TERCERO.-** Mediante oficio, con fecha de notificación de 06/05/2020, se comunica a los interesados la apertura de la fase de audiencia, concediéndoles el plazo de quince días para que pudieran alegar y presentar los documentos que estimasen oportunos; no formulando nuevas alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su*



*responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la

Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

**En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.**

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la legitimación de la compañía aseguradora, junto a la del asegurado, para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial frente a esta Administración Local por los daños

ocasionados en el vehículo, debemos señalar que la misma viene establecida en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, conforme a cuyo párrafo primero "el asegurador una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización". Estableciendo el párrafo último de dicho precepto que "en caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés". Del referido precepto se deriva que las acciones de repetición que corresponden al asegurador no son autónomas e independientes de las del asegurado, sino las propias de este último, en las que se subroga precisamente por haberle abonado la indemnización. En consecuencia se coloca en la misma posición del asegurado para reclamar dicha indemnización a las personas responsables del siniestro hasta el límite de la indemnización satisfecha.

Interpretando este precepto la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2011 señala que la acción del art. 43 LCS *"es una acción dirigida a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el responsable del siniestro, causante material del quebranto patrimonial indemnizable, que es la misma que tenía originariamente el perjudicado contra aquél, si bien con la particularidad de que el contenido patrimonial del derecho que otorga la subrogación legal al asegurador no coincide con el daño y perjuicio sufrido por el asegurado-perjudicado, sino que comprende, o alcanza, únicamente, la indemnización pagada por la aseguradora; pero fuera de este límite cuantitativo, que es una especialidad de la Ley de Seguros, la acción subrogatoria responde a las características de la novación modificativa por cambio del acreedor, a que alude el art. 1203.3.º CC , en relación con el art. 1209 párrafo segundo , y 1212 CC , de manera que el régimen de derechos, obligaciones, plazo de ejercicio de la acción y excepciones oponibles por los terceros responsables, al asegurado, por los terceros responsables, es el mismo que estos pueden oponer al Asegurador subrogado. La subrogación, a diferencia de la acción de reembolso o regreso del artículo 1158 C , que supone el nacimiento de un nuevo crédito contra el deudor en virtud del pago realizado, el cual extingue la primera obligación, transmite al tercero que paga el mismo crédito inicial, con todos sus derechos accesorios, privilegios y garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1212 CC - Sentencias del Tribunal Supremo de 16 junio 1969 , 12 junio 1976 , 29 mayo 1984 , 13 febrero 1988 y 15 noviembre 1990 -"*

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases

esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83). Por su parte, **corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante”.**

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.**

**CUARTO.-** La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que **ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.**

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local, Informe del Ingeniero de la Delegación de Tráfico, informe pericial de valoración de daños y factura de reparación del vehículo) resulta acreditado que el día 10 de mayo de 2020, sobre las 23 horas, en el vehículo marca [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad de D. [REDACTED], al encontrarse correctamente estacionado en la calle Playa Costa Ballena - confluencia con la calle Playa del Rompidillo-, sufrió daños en el alerón superior del portón trasero y en el techo, por importe ascendente a la cantidad de 394,45 €, de los cuales, la aseguradora [REDACTED] ha abonado la cantidad de 304,45 € y el propietario del vehículo la cantidad de 90 €. Resulta asimismo acreditado que los citados daños fueron ocasionados por la caída sobre dicho vehículo de una señal vertical de tráfico.

Ahora bien, y por lo que se refiere a la causa de la caída de la citada señal de tráfico, aunque en el Informe policial consta que *“al parecer”* ello se debió *“al viento reinante”*; sin embargo, en este punto resulta preciso señalar que en modo alguno se ha acreditado la velocidad del viento, lo que impide determinar si nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor en el sentido que es definido por la jurisprudencia, la cual ha señalado que sólo pueden considerarse como supuestos de fuerza mayor los vientos extraordinarios definidos en el art. 2.1.e del RD 300/2004 de 20 febrero 2004

por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, que señala con carácter legal que el viento es extraordinario cuando alcanza rachas superiores a 135 km/h.

A ello debe añadirse que en el Informe del Ingeniero de la Delegación de Tráfico, consta expresamente:

*“(..) En ocasiones ante incidentes sobre los postes de sujeción de discos de señalización, éstos son enderezados manualmente, pudiendo quedar su sección algo debilitada, presentando menos resistencia a la acción del viento....”*

Es por todo ello, que no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por “fuerza mayor” en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por “caso fortuito” entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante las oportunas inspecciones o previsiones.

En definitiva, ha resultado acreditado que los daños materiales se producen en una vía pública donde resulta obvia la competencia municipal para vigilar que sus condiciones de uso no producirán ningún daño a los ciudadanos que no tienen el deber de soportar. En efecto, el estacionar en una vía urbana no significa asumir el riesgo de sufrir daños por la caída de una señal, debiendo extremar el Ayuntamiento las medidas de vigilancia y seguridad que evitasen daños a los ciudadanos. Los artículos 7, 57 y 58 del RD Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuyen a los municipios competencias sobre la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, siendo responsabilidad del titular de la vía el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Por todo lo expuesto, hay que concluir que los daños se produjeron por una falta de previsión de esta Corporación Municipal que debería haber adoptado las medidas adecuadas para evitar la posible caída de la señal de tráfico y al no hacerlo así el daño causado (que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público que tiene encomendado, lo que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido que determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local

**CUARTO.-** Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por los interesados, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en el vehículo propiedad del Sr. [REDACTED], **ES CONFORME** con lo

dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños (394,45 €) queda acreditada tanto con el informe pericial de valoración de los mismos como con la factura de reparación del vehículo aportados por los interesados. Resulta igualmente acreditado que la aseguradora [REDACTED] abonó 304,45 € y el Sr. [REDACTED] abonó los otros 90 € restantes.

A dichas cantidades, conforme al art 34.3 Ley 40/15, deberá añadirse el interés legal computado desde la fecha de presentación de la reclamación, es decir, desde 28 de agosto de 2020.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local procedo a formular la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.- ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de **NOVENTA EUROS (90 €) , €** y a mercantil [REDACTED], en la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (304,45 €)**.

A dichas cantidades deberá añadirse el correspondiente interés legal computado desde la fecha de presentación de la reclamación, es decir, desde 28 de agosto de 2020 (art. 34 Ley 40/2015)

**Segundo.-** Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED].

**Tercero.-** Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, a la Junta de Gobierno Local

**PROPONE:**

**Primero.- ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de **NOVENTA EUROS (90 €) , €** y a mercantil [REDACTED], en la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (304,45 €)**.

A dichas cantidades deberá añadirse el correspondiente interés legal computado desde la fecha de presentación de la reclamación, es decir, desde 28 de agosto de 2020 (art. 34 Ley 40/2015)

**Segundo.-** Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

**Tercero.-** Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."''

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 6º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A EMPRESA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ILUMINACIÓN Y SONIDO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE LA MAQUINARIA Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LOS DIVERSOS ACTOS, EVENTOS Y REPRESENTACIONES QUE SE ORGANIZAN DESDE LA DELEGACIÓN DE CULTURA EN EL AUDITORIO MUNICIPAL FELIPE BENÍTEZ.**

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 20 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

""Visto que el día 10 de agosto de 2021, a las 9 horas, se reunía la mesa de contratación con objeto de la valoración y clasificación de las ofertas, con el siguiente resultado:

LICITADORES LOTE 1	OFERTA ECONÓMICA (SIN I.V.A.)	I.V.A. (21%)	OFERTA I.V.A. Incl.	Puntuación criterio económico (Máx 90)	CRITERIO MEDIOAMBIENTAL (LIMINARIAS-PANTALLA LED)(NO=0/SI=1))	Puntuación (Máx 10)	Puntuación total empresas
FCO. JAVIER TORRICO RUIZ-HENESTROSA	128.526,12 €	26.990,49 €	155.516,61 €	90,00	1	10,00	100,00
MARIA LUISA GÓMEZ	135.000,00 €	28.350,00 €	163.350,00 €	85,68	1	10,00	95,68

Visto que, de acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, **la mesa propuso al órgano de contratación la adjudicación del LOTE 1: Servicio de iluminación, sonido y tramoya, incluyendo suministro de la maquinaria y asistencia técnica para los diversos actos, eventos y representaciones que se organizan desde la Delegación de Cultura en el Auditorio Felipe Benítez, a la empresa FRANCISCO JAVIER TORRICO RUÍZ-HENESTROSA con NIF: [REDACTED], con una puntuación total de 100 puntos.**

Visto que, así mismo, acordó que se cursara requerimiento de la documentación administrativa previa a la adjudicación recogida en la cláusula 26 del PCAP a la empresa propuesta como adjudicataria de la contratación de los LOTE 1 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Visto que en fecha 26 de agosto de 2021, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, al punto 4º se requería la documentación administrativa previa a la adjudicación a la empresa **FRANCISCO JAVIER TORRICO RUÍZ-HENESTROSA con NIF: [REDACTED].**

La resolución fue enviada el 30 de agosto de 2021 a través de la Plataforma de Contratación a la empresa **FRANCISCO JAVIER TORRICO RUÍZ-HENESTROSA.**

Visto que el día 11 de septiembre de 2021, a las 13:17 horas, la empresa **FRANCISCO JAVIER TORRICO RUÍZ-HENESTROSA** presentó la documentación requerida.

Visto que en fecha 16 de septiembre de 2021, la mesa se reunía con objeto de la comprobación de la documentación presentada por la empresa adjudicataria del LOTE 1 **FRANCISCO JAVIER TORRICO RUÍZ-HENESTROSA**



Visto que la mesa calificó desfavorablemente la solvencia técnica, al no cumplirse el requisito material de solvencia técnica ya que la cuantía acreditada (en la que no se distinguía el valor correspondiente al IVA) no alcanzaba el requisito mínimo de solvencia establecido en el PCAP. Este defecto afectaba al cumplimiento material del requisito y no a su acreditación, y por tanto, no era subsanable.

Visto que por ello, la mesa acordó excluir a la empresa FRANCISCO JAVIER TORRICO RUÍZ-HENESTROSA con NIF: [REDACTED], al no alcanzar el requisito mínimo de solvencia técnica establecido en el PCAP.

Visto que excluida la empresa FRANCISCO JAVIER TORRICO RUÍZ-HENESTROSA, la mesa acordó proponer a la siguiente empresa en el orden de clasificación de las ofertas **MARÍA LUISA GÓMEZ con NIF: [REDACTED]**, con una puntuación total de 95,68 puntos; para que por el órgano de contratación se procediese a cursar el requerimiento de documentación administrativa previa.

En base a lo anteriormente expuesto, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, como órgano competente en materia de contratación, en virtud de Decreto de Alcaldía de fecha 24 de junio de 2019 (BOP de Cádiz núm. 128, de 8 de julio de 2019), la siguiente:

#### PROPUESTA DE ACUERDO

**PRIMERO.-** Requerir a la empresa **MARÍA LUÍSA GÓMEZ con NIF: [REDACTED]**, con un total de **95,68 puntos**, segunda en el orden de clasificación de las ofertas presentadas para el **LOTE 1**, de conformidad con el artículo 150 de la LCSP y la cláusula 26 del PCAP, por **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación administrativa previa a la adjudicación que se detalla a continuación:

**1º Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad del licitador.**

- Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

**En caso de no estar inscrita** en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público:

- Si la empresa fuera persona jurídica, la escritura o documento de constitución, los estatutos o acto fundacional en los que conste las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate, así como el Número de Identificación Fiscal (NIF).

**SI SE TRATA DE EMPRESARIO INDIVIDUAL, EL DNI O DOCUMENTO QUE, EN SU CASO, LE SUSTITUYA REGLAMENTARIAMENTE.**

La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se acreditará por su inscripción en el registro procedente, de acuerdo con la legislación del Estado donde estén establecidos o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

Cuando se trate de empresas extranjeras no comprendidas en el párrafo anterior, informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa, en el que se haga constar, previa acreditación por la empresa.

Sin perjuicio de la aplicación de las obligaciones de España derivadas de acuerdos internacionales, las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberán justificar mediante informe que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asumibles a los enumerados en el artículo 3, en forma sustancialmente análoga. Dicho informe será elaborado por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior y se acompañará a la documentación que se presente.

Las empresas extranjeras presentarán su documentación traducida de forma oficial al castellano.

## **2º Documentos acreditativos de la representación.**

- En el supuesto de que el licitador esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, no será necesaria la presentación del bastanteo de poder, cuando dicha representación conste debidamente inscrita.
- En el caso de que el ROLECSP no acredite la representación del licitador o dicho licitador no esté inscrito en dicho Registro, los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro o representen a una persona jurídica, deberán acompañar escrituras o documentación acreditativa de las facultades del representante, debidamente bastanteadas, por la Asesoría

Jurídica del Ayuntamiento de Rota. Para la obtención del bastanteo deben hacer llegar a la Asesoría Jurídica los siguientes documentos:

- Solicitud de bastanteo ante la Asesoría Jurídica (**ANEXO VII**)
- DNI del representante.
- Documentación que acredite la capacidad de la persona jurídica y de las facultades del representante de la entidad para participar en licitaciones públicas.
- Salvo que se trate de poderes especiales otorgados para el acto concreto de la licitación, deberá constar la inscripción de los poderes en el Registro Mercantil, en caso de sociedades.
- Resguardo acreditativo de autoliquidación de la tasa por expedición de documentos administrativos: bastanteo de poderes.

**NO OBSTANTE, AL TRATARSE DE UNA EMPRESARIA INDIVIDUAL, NO ES NECESARIA SU PRESENTACIÓN**

### **3º Obligaciones tributarias.**

- **AEAT:** Certificación positiva, expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas. Esta certificación podrá obtenerse en la forma establecida en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

- **Ayuntamiento de Rota:** Certificación positiva, expedida por el Ayuntamiento de Rota justificativa de la inexistencia de deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario. Este documento se solicitará de oficio por el Área de Contratación a la Tesorería Municipal.

### **4º Obligaciones con la Seguridad Social.**

Certificación positiva expedida, por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas.

**5º Habilitación empresarial o profesional para la realización de la prestación objeto de contrato (Impuesto sobre Actividades Económicas):**

El adjudicatario deberá estar de alta dentro de alguno de los epígrafes que guarden relación con el objeto del contrato. A tal efecto deberá presentar:

- 1 **Alta** en epígrafe que se corresponda con el objeto del contrato, referida al **ejercicio** corriente.
- 2 **último recibo justificativo de pago o bien declaración responsable de estar exento del pago del mismo**, junto con
- 3 una **declaración responsable** de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto (**ANEXO VIII**).

**6º. Declaración responsable conforme al art. 85 LCSP (conforme al ANEXO VI)**

**7º. Garantía definitiva.**

Consistente en un 5% del precio final ofertado por la licitadora propuesta como adjudicataria, excluido el IVA, que asciende a la cantidad de **6.750,00€** [5% de 135.000,00€].

Si la garantía definitiva se constituye mediante Aval Bancario o Seguro de Caucción, su original deberá depositarse de forma presencial en la Oficina de Registro del Ayuntamiento de Rota para su validación en la TESORERIA MUNICIPAL, en cuyo caso se adjuntará en este sobre el justificante del Registro de Entrada de su depósito y copia del Aval o Seguro de Caucción.

En el supuesto de constituir la garantía en efectivo, el Importe se ha de ingresar en la cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Rota en [REDACTED].  
Nº de cuenta: [REDACTED] y adjuntar en este sobre justificante de la transferencia.

**8º. Solvencia económica y financiera y técnica o profesional.**

**I. Solvencia económica y financiera.-**

La solvencia económica podrá acreditarse a través de los siguientes medios:

- CUENTAS ANUALES APROBADAS Y DEPOSITADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL POR IMPORTE DE UNA VEZ Y MEDIA LA ANUALIDAD MEDIA DEL CONTRATO.

- ESTAR EN POSESIÓN DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CUANTÍA QUE SE ESPECIFICA.

a) **VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS.**

OFERTA A UN LOTE:

Las licitadoras deberán acreditar una solvencia económica de importe igual o superior a UNA VEZ Y MEDIA LA ANUALIDAD MEDIA EL VALOR ESTIMADO (sin IVA) DE LOS LOTES cuya adjudicación se haya propuesto.

Para el **LOTE 1**, la solvencia económica deberá ser de al menos **CIENTO CINCO MIL EUROS (105.000,00 €)**.

o **Acreditación documental:**

- **VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS:** cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. En el caso de empresarios individuales se presentará a efectos de acreditación de la solvencia económica el resumen anual de IVA.

Para acreditar la solvencia, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar. En las mismas condiciones, los empresarios que concurren agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69 de la LCSP, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al órgano de contratación que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

**Medios para acreditarla:** El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el **volumen anual de negocios** del licitador, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos alcance las cuantías indicadas.

**b) SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

- **Acreditación documental:** El contratista podrá acreditar su solvencia económica, mediante una póliza de **Seguro de Responsabilidad Civil** con un mínimo de cobertura de 600.000,00 euros.
- **Medios para acreditarla:** La empresa deberá presentar los siguientes documentos a efectos de su acreditación;
  - Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil.
  - Justificante de estar al corriente del pago de la misma.
  - Una declaración responsable de comprometerse a mantenerla vigente durante la duración del contrato.

**II. Solvencia técnica o profesional:**

- **Medios para acreditarla:**
  - Una relación de los principales servicios prestados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (junto a sus correspondientes certificados de buena ejecución, expresamente descritos en el apartado de "acreditación documental"); en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante CERTIFICADOS expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.
  - **EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN:** entendiéndose por aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará mediante la indicación del personal técnico integrado en la empresa y su cualificación así como declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico de que dispondrá para la ejecución del contrato.
- **Requisitos mínimos de solvencia técnica:**

OFERTA A UN LOTE:

En este caso, la relación de los principales servicios prestados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, se deduzca un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del lote al que hayan licitado.

Para el **LOTE 1**, la relación de los principales servicios prestados (junto a sus correspondientes certificados de buena ejecución, expresamente descritos en el apartado de "acreditación documental"), en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado sea al menos **CUARENTA Y NUEVE MIL EUROS (49.000,00 €)**.

➤ **Acreditación documental:**

Los servicios prestados se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este. Los certificados deberán incluir el importe, las fechas y el lugar de prestación de los servicios, así como una mención expresa a que el servicio se ejecutó correctamente.

**SEGUNDO.**-Notificar a la empresa **MARÍA LUÍSA GÓMEZ con NIF: [REDACTED]**, el presente requerimiento a los efectos oportunos, con la advertencia de que no atender el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, de conformidad con lo establecido en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 7º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE, PLAYAS Y ESPACIOS NATURALES, D. MANUEL JESÚS PUYANA GUTIÉRREZ, PARA DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL (APSI) ANTE LA RESOLUCIÓN DE REINTEGRO DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA EL PROYECTO EDUCATIVO "EL CAMALEÓN".**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Medio Ambiente, Playas y Espacios Naturales, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, de fecha 14 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

""En virtud de Decreto nº 2019-8644, de 30/12/2019, se concedió una subvención de MIL EUROS (1.000,00 €) a la ASOCIACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL (A.P.S.I.), con CIF [REDACTED], para los gastos del proyecto educativo "El Camaleón" del año 2019, la cual fue abonada a dicha entidad el 19/3/2020.

Según informe de la Intervención Municipal, una vez finalizado el plazo de justificación, [REDACTED], la asociación no había presentado justificación de la subvención o no se tenía constancia de ello en este Ayuntamiento. Así, el 16/07/2020 se le requirió que en el plazo improrrogable de 15 días fuera presentada la justificación, advirtiéndole de que la falta de presentación de la justificación en el período establecido llevaría consigo el reintegro de la subvención.

Conforme al Decreto de la Alcaldía de fecha 4 de noviembre de 2020, trasladado a la asociación al día siguiente, se aprobó iniciar EXPEDIENTE DE REINTEGRO TOTAL por importe de MIL EUROS (1.000,00 €) así como conceder al interesado un plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones.

El 17/03/2021 se notificó a la asociación CARTA DE PAGO, donde se recogía literalmente:

*"El titular de la presente satisfará a la Hacienda Local, por los conceptos que se detallan seguidamente y conforme a las Tarifas vigentes y aprobadas por la Ordenanza Fiscal Municipal de aplicación, el total a ingresar de ésta liquidación, la cual fue aprobada por Decreto de Alcaldía de fecha 14 de Marzo de 2.021 (Número [REDACTED]).*

*Reintegro definitivo total de la subvención concedida para sufragar gastos derivados del material necesario para llevar a cabo las actividades dentro del proyecto "El Camaleón", más intereses de demora devengados desde la fecha en que se efectuó el pago de la subvención ([REDACTED]), hasta la fecha de la presente Resolución.*

*AÑO : 2021  
IMPORTE REINTEGRO: 1.000 €  
IMPORTE INTERESES DEMORA: 36,99 €"*

El 7/04/2021 por parte de A.P.S.I. se presentó recurso de reposición en el que solicitaban *"se revise y se nos devuelva el incremento de los intereses ya*



*que la devolución no se hizo cuando correspondía por motivos administrativos del propio Ayuntamiento..."*

En respuesta a este escrito, el 25/08/2021 el Interventor Accidental emitió informe que dice textualmente:

*"ASUNTO: INFORME DE FISCALIZACIÓN RESOLUCIÓN DE RECURSO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL (APSI) ANTE LA RESOLUCIÓN DE REINTEGRO DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA EL PROYECTO EDUCATIVO "EL CAMALEÓN".*

*Examinado el expediente de referencia y dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; artículos 7 y 18 del RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local y artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el funcionario que suscribe, emite el siguiente*

#### *INFORME*

*PRIMERO.- Por Decreto de la Alcaldía número [REDACTED] de 30/12/2019 se aprueba la concesión de una subvención a la ASOCIACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL (APSI), con CIF núm. [REDACTED] para sufragar gastos derivados del material necesario para llevar a cabo las actividades dentro del proyecto educativo "El Camaleón", por importe de MIL EUROS (1.000,00 €), siendo el plazo de ejecución de la actividad el calendario escolar y debiendo justificarse la subvención antes del 31 de marzo de 2020.*

*SEGUNDO.- Con fecha [REDACTED], se procedió al pago de la subvención por importe de MIL EUROS (1.000,00 €).*

*TERCERO.- Tras comprobar que APSI no presentó justificación de la subvención, con fecha 16/07/2020 y R.M.S. nº [REDACTED], esta Intervención envió oficio de requerimiento de la misma, concediéndole un plazo improrrogable de 15 días para su presentación. La notificación del requerimiento fue rechazada en la sede electrónica con fecha 31/07/2020, tal y como se acredita con la diligencia aportada en el expediente, no habiéndose presentado documentación justificativa por parte de la asociación.*

*CUARTO.- Con fecha 14/10/2020, esta Intervención Municipal emitió informe de fiscalización número [REDACTED], en cuya CONCLUSIÓN señala literal lo siguiente:*

*“Descritos los hechos anteriores, se informa DESFAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por falta de su presentación, lo que constituye causa de reintegro, conforme al artículo 37.1.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse lo previsto en los artículos 41 y siguientes del mismo texto legal, así como en el artículo 94 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, siendo procedente el inicio de expediente de reintegro por importe de MIL EUROS (1.000,00 €) de principal. Deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo 94 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones”.*

*QUINTO.- El Decreto número [REDACTED] de fecha 14/10/2020, con base en el informe de fiscalización de Intervención número [REDACTED] de 14/10/2020, acordó iniciar expediente de reintegro total por importe de MIL EUROS (1.000,00 €) de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL (APSI), con CIF núm. [REDACTED].*

*SEXTO.- Con fecha 11/11/2020 fue recibida la notificación de la resolución de inicio de expediente de reintegro por parte de la ASOCIACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL (APSI), concediéndole un plazo de 15 días de alegaciones, no presentando ninguna dentro del plazo señalado, emitiendo esta Intervención informe número [REDACTED] de fecha 26/02/2021 de fiscalización del reintegro definitivo.*

*SÉPTIMO.- Con fecha 15/03/2021, el departamento de Gestión Tributaria emitió carta de pago por importe total de MIL TREINTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.036,99 €), incluyendo los intereses de demora. Dicha carta de pago fue notificada a APSI con fecha 17/03/2021. Se tiene constancia en la Recaudación Municipal que APSI efectuó el abono de la liquidación por importe de MIL TREINTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.036,99 €) con fecha 19/03/2021.*

*OCTAVO.- Con fecha 07/04/2021 (R.M.E. nº [REDACTED]), APSI presentó recurso de reposición en el que manifiesta literal lo siguiente:*

*“A la atención del señor Alcalde. Desde el pasado mes de noviembre estamos solicitando tanto a la Delegación de Medio Ambiente como a Recaudación la carta de pago correspondiente para realizar la devolución de la subvención del proyecto del Camaleón que por motivos ajenos a nuestra entidad no hemos podido realizar en el curso escolar 2019/2020. El motivo de nuestra insistencia es el no pagar interés ya que ese dinero es de uso exclusivo de nuestros usuarios. Tras varias conversaciones con diferentes responsables de cada Delegación, la única forma de que nos devuelvan los 36 € que hemos pagado de más, es realizando una reclamación que es lo que hacemos a través de esta instancia.*

*Pedimos que se revise y se nos devuelva el incremento de los intereses ya que la devolución no se hizo cuando correspondía por motivos administrativos del*

*propio Ayuntamiento. Tenemos pruebas y correos con las conversaciones con las Delegaciones que podemos facilitar”.*

*NOVENO.- Establece el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones que procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta.*

*Conforme al apartado 2 del artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, “el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente”.*

### CONCLUSIÓN

*Procede la DESESTIMACIÓN del recurso presentado por APSI, en tanto en cuanto, es obligación legal manifiesta en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Subvenciones, el pago de intereses de demora en los supuestos de reintegro de subvenciones.”*

En base a todo lo anteriormente expuesto, y al informe anteriormente expuesto, a esta Junta de Gobierno Local,

### PROPONGO

1º.- DESESTIMAR el recurso presentado por APSI, en tanto en cuanto, es obligación legal manifiesta en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Subvenciones, el pago de intereses de demora en los supuestos de reintegro de subvenciones.”

2º.- Notificar al interesado el presente acuerdo para su conocimiento y efectos oportunos.

3º.- Dar traslado a la Intervención Municipal.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 8º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE SALUD PÚBLICA, Dª LAURA ALMISAS RAMOS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE SANCIONADOR [REDACTED], PARA ACORDAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.**

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejal Delegada de Salud Pública, D<sup>a</sup> Laura Almisas Ramos, de fecha 14 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

""Vistas las actuaciones que constan en el expediente administrativo, y resultando que los hechos conocidos pueden ser considerados como constitutivos de infracciones administrativas a la normativa sanitaria vigente de aplicación, se acuerda la RESOLUCIÓN del procedimiento administrativo sancionador, con base a los siguientes Antecedentes y Fundamentos Jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Con fecha 25 de junio de 2020 se adoptó por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada en primera citación, celebrada ese mismo día al punto 5º, acuerdo de inicio del expediente sancionador [REDACTED] por los siguientes hechos:

Realizadas visitas de inspección al establecimiento [REDACTED] [REDACTED], se formalizan las siguientes actas:

[REDACTED] de fecha 8 de octubre de 2019: Hechos:

Se hace entrega de informe de la supervisión realizada el día 01/10/19 a las instalaciones y al plan de prevención y control de legionella del establecimiento mencionado. El resultado es NO CONFORME tal como se recoge en el informe adjunto y vinculado a esta acta, procediéndose a su lectura en presencia del interesado y aclarando las dudas planteadas. Se informe que en el plazo de 10 días naturales deberá hacer entrega de un plan de mejora que recoge las acciones correctoras y cronograma. Este será evaluado por el equipo supervisor y se procederá a notificar el resultado en plazo no superior a 7 días desde la recepción del mismo.

[REDACTED] de fecha 3 de diciembre de 2.019. Hechos:

Dentro del marco del plan de supervisiones en salud ambiental y realizada la supervisión a las instalaciones y al plan de prevención y control de la legionella del establecimiento citado en fecha 01.10.19, se realiza visita de seguimiento para comprobar si el plan de mejoras ha sido implantado y es eficaz. En cuanto a las instalaciones de mayor riesgo la No Conformidad referente a acumuladores de agua caliente sanitaria persiste. El interesado manifiesta que ejecutará los trabajos de limpieza y desinfección documentando mediante foto el estado interior de los mismos. Por lo que la supervisión se cierra como "NO CONFORME DE MENOR RELEVANCIA".

En el apartado "manifestaciones del inspeccionado", el interesado hace constar que incrementará las analíticas en cada uno de los cinco acumuladores y documentará mediante fotos el estado interior de los mismos. Aplicación protocolos de desinfección y descalcificación.

Como continuación del [REDACTED], referente a la VALORACION ESPECÍFICA DOCUMENTAL E INSTALACIONES, se establece en el apartado A.1. Medidas preventivas específicas de las Instalaciones: Características. Evidencias de No conformidad que:

5. Los acumuladores no se encuentran conectados en serie, sino en paralelo, carecen de boca de hombre para su limpieza y mantenimiento teniendo una capacidad de 800litros, es muy difícil su acceso para la limpieza interior, la purga según nos comentan durante la visita y según recoge en su PPCL es una tubería que entra por la parte superior del acumulador y llega hasta el fondo, realizando la purga a contra presión en lugar de ser una purga accesible y con punto de descarga visible en el punto más bajo que permita el vaciado completo y la toma de muestras de agua.

**Segundo:** Con fecha 2 de julio de 2020 fue notificado electrónicamente el mismo con una sanción propuesta de multa de 500€.

**Tercero:** Con fecha 20 de julio de 2.020 se presenta por D. [REDACTED], en representación del [REDACTED] escrito por el que se reconoce la responsabilidad y pago voluntario de la sanción, previa reducciones aplicables

**Cuarto:** De fecha 26 de febrero de 2021, se emite justificante de pago firmado por el Asesor Jurídico de Tesorería Recaudación en el que se hace constar que con fecha [REDACTED] se realizó el cobro banco, siendo aplicada en fecha [REDACTED] por lo que la liquidación [REDACTED] se encuentra ABONADA.

Conforme a los anteriores antecedentes de hecho, se formula los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO:** NORMA DE ATRIBUCIÓN POTESTAD SANCIONADORA Y ÓRGANO COMPETENTE: Corresponde a las Corporaciones Locales el ejercicio de competencias en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios, conforme se determina en la legislación local propia (Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, y sus posteriores y sucesivas modificaciones), y más concretamente, en materia de Salud Pública, en virtud de lo prevenido en el Título VI de la Ley de Salud Pública aprobada el 15 de junio de 1998, núm. 2 /1998, en orden a las competencias sanitarias propias de los Municipios en Andalucía. Respecto del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, se encuentra expresamente atribuida a los Alcaldes, como órgano competente, para la imposición de multas por infracciones sanitarias en la cuantía de hasta 15.025,30 €, conforme se recoge en el Capítulo V de la citada Ley de Salud del Parlamento de Andalucía, en su artículo 27.2.

**SEGUNDO:** DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS IMPUTADAS  
UNE-EN100030 6.3.1.1./R.D. 865/2003 de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, en los siguientes artículos: artículo 8.1. g., Artículo 8.1.c, artículo 6.3.1.1.

### **TERCERO: CALIFICACIÓN**

LEVE, según lo establecido en el artículo 57.2.C 1º de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, "el incumplimiento de la normativa sanitaria vigente, si las repercusiones producidas han tenido una incidencia escasa o sin trascendencia en la salud de la población."

**CUARTO: NORMAS REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO:** Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **QUINTO: MOTIVACIÓN JURÍDICA**

Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador con una sanción propuesta de 500 euros, dentro del plazo, fue presentado escrito por parte del representante de la mercantil [REDACTED], admitiendo la responsabilidad de ésta, con una reducción del 40 % según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Que se ha acreditado el pago voluntario del abonaré enviado por la cantidad de 300 euros, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40 % del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En base a lo anteriormente expuesto, se PROPONE de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas:

Único: Que el órgano competente para resolver, Junta de Gobierno Local, acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 300 euros (Liquidación [REDACTED]), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 9º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE SALUD PÚBLICA, Dª LAURA ALMISAS RAMOS, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SANCIONADOR [REDACTED], PARA ACORDAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.**

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejal Delegada de Salud Pública, D<sup>a</sup> Laura Almisas Ramos, de fecha 15 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

“Vistas las actuaciones que constan en el expediente administrativo, y resultando que los hechos conocidos pueden ser considerados como constitutivos de infracciones administrativas a la normativa sanitaria vigente de aplicación, se acuerda la RESOLUCIÓN del procedimiento administrativo sancionador, con base a los siguientes Antecedentes y Fundamentos Jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Con fecha 25 de febrero de 2021 se adoptó por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada en primera citación, ese mismo día al punto 5º, acuerdo de inicio del expediente sancionador [REDACTED] por los siguientes hechos:

“Realizadas visitas de inspección al establecimiento [REDACTED] se formalizan las siguientes irregularidades:

[REDACTED]  
“Dentro del Plan de Inspección basado en el Riesgo se gira visita al establecimiento arriba citado reseñando lo siguiente: no presenta los registros de los Planes Generales de higiene. El trabajador y titular del establecimiento desconoce la ejecución de sus planes generales de Higiene. Los preparados de carne fresca que vende a granel no tiene la información alimentaria del R.D. 126/2015 ni del Reglamento 1169/2011. Las bandejas y recipientes en los que deposita los preparados de carne de elaboración propia no son aptas para el contacto con los alimentos, no presenta certificado de conformidad del proveedor de este tipo de materiales, tiene una bandeja con carne picada sin protección.

En el momento de la inspección se procede a la retirada de la comercialización de 2´400 kgrs de chorizo criollo y 2´100 kgrs de chorizo guiso, al carecer de etiquetado ni factura/albarán desconociendo su origen, por lo que se procede a su destrucción voluntaria y con adición de hipoclorito sódico y depositándolo en contenedor de residuos orgánicos. No presenta documentación comercial, facturas-albaranes de los productos cárnicos que vende de otras empresas autorizadas ( según dice los chorizos son de [REDACTED]). La vitrina frigorífica de carnes frescas y preparados de carne no tienen termómetro fijo y fiable para la lectura de la temperatura, tiene una postiza para toda la vitrina de carnes-, fiambres y otros productos n o cárnicos.

No presenta los resultados analíticos de las muestras correspondientes a su plan de muestreo en base a la normativa 119/2012 presenta un albarán del laboratorio de retirada de muestras de junio del 2020.

Con independencia de los efectos que se puedan derivar de las deficiencias reflejadas en el presente acta, se requiere al interesado para que proceda a la subsanación de las mismas de forma inmediata lo que será

comprobado para el control oficial mediante visita de seguimiento, advirtiéndole asimismo que el incumplimiento de dicho requerimiento podrá acarrear la adopción de las medidas previstas en la normativa vigente.”

**Segundo:** Con fecha 8 de marzo de 2.021 fue notificado el acuerdo al interesado con una sanción propuesta de multa de 3001€.

**Tercero:** Con fecha 26 de marzo de 2.021 se presenta por el [REDACTED], escrito por el que se reconoce la responsabilidad y compromiso de pago voluntario de la sanción, previa reducciones aplicables

**Cuarto:** De fecha 26 de mayo de 2021, se emite justificante de pago firmado por la Asesora Jurídica de Tesorería Recaudación en el que se hace constar que con fecha 31/03/21 se realizó el cobro banco, siendo aplicada en fecha 14/04/21 por lo que la liquidación [REDACTED] por importe de 1800.6 €se encuentra ABONADA.

Conforme a los anteriores antecedentes de hecho, se formula los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO: NORMA DE ATRIBUCIÓN POTESTAD SANCIONADORA Y ÓRGANO COMPETENTE:** Corresponde a las Corporaciones Locales el ejercicio de competencias en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios, conforme se determina en la legislación local propia (Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, y sus posteriores y sucesivas modificaciones), y más concretamente, en materia de Salud Pública, en virtud de lo prevenido en el Título VI de la Ley de Salud Pública aprobada el 15 de junio de 1998, núm. 2 /1998, en orden a las competencias sanitarias propias de los Municipios en Andalucía. Respecto del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, se encuentra expresamente atribuida a los Alcaldes, como órgano competente, para la imposición de multas por infracciones sanitarias en la cuantía de hasta 15.025,30 €, conforme se recoge en el Capítulo V de la citada Ley de Salud del Parlamento de Andalucía, en su artículo 27.2.

#### **SEGUNDO: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS IMPUTADAS**

Real Decreto 1376/2003 de 7 de noviembre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción, almacenamiento y comercialización de las carnes frescas y sus derivados en los establecimientos de comercio al por menor y posteriores modificaciones: art5; anexo, Capítulo I, punto 1h y Capítulo II, punto 9.

Reglamento 852/2004 de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios: artículo 5

Reglamento 1935/2004 de 27 de octubre relativo a los materiales y objetos destinados a entrar en contactos con alimentos: art. 15



Reglamento 2073/2005 de 15 de noviembre, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios y posteriores modificaciones: art. 3 y art.4

Real Decreto 126/2015 de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final: art 4, Capítulo I, Título I.

Reglamento 1169/2011 de 25 de octubre, relativo a la información alimentaria facilitada al consumidor.

### **TERCERO: CALIFICACIÓN**

GRAVE (Art. 57.2.b.1 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública: "La realización de conductas u omisiones que puedan producir un riesgo o un daño grave para la salud de la población, cuando ésta no sea constitutiva de infracción muy grave").

**CUARTO: NORMAS REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO:** Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **QUINTO: MOTIVACIÓN JURÍDICA**

Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador con una sanción propuesta de 3001 euros, dentro del plazo, fue presentado escrito por el interesado admitiendo su responsabilidad, con una reducción del 40 % según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Que se ha acreditado el pago voluntario del abonaré enviado por la cantidad de 300 euros, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40 % del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En base a lo anteriormente expuesto, se PROPONE de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas:

Único: Que el órgano competente para resolver, Junta de Gobierno Local, acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 1800,6 euros (Liquidación [REDACTED]), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 10º.- URGENCIAS.**

**10.1.- Propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Educación para presentar el Proyecto Educativo Municipal de este Ayuntamiento a la convocatoria de los premios anuales "Educaciudad" 2021.**

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Educación para presentar el Proyecto Educativo Municipal de este Ayuntamiento a la convocatoria de los premios anuales "Educaciudad" 2021, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias, visto que la finalización del plazo de presentación a los Premios Anuales "Educaciudad" es el día 30 de septiembre del presente año.

Vista la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Educación, D<sup>a</sup>. Encarna Niño Rico, de fecha 22 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

Desde el Equipo de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Rota, se entiende la educación como una de las herramientas imprescindibles para forjar la igualdad de oportunidades y como un estímulo primordial para la convivencia, el bienestar y la cohesión social. Por ello, uno de los principales objetivos, es contribuir en la mejora de la red educativa en todas las zonas de la localidad, para todas las edades y comunidades educativas de Rota.

La Oferta Educativa Municipal que el Ayuntamiento, elabora y promueve cada curso escolar, a través de la Delegación de educación y diversas áreas municipales, asociaciones, colectivos, entidades públicas y privadas, representa uno de los trabajos y proyectos educativos que a través del tiempo ha ido creciendo y evolucionando, siendo hoy un proyecto educativo de ciudad a través del cual, se llega a toda la comunidad educativa en general poniendo como escenario principal y aula de formación, nuestra localidad y siendo reconocido con los premios *Educaciudad 2018* que, desde la Consejería de Educación y Deporte se conceden.

En esa misma línea se ha continuado, trabajando y creciendo en el ámbito educativo y social, ya que con la creación de nuevos proyectos educativos se ha ido también creando nuevas herramientas de trabajo, las cuales son necesarias para seguir avanzando pero principalmente son

necesarias para ir respondiendo a las necesidades en el ámbito educativo y ciudadano.

Es el caso del Programa Municipal “Agente tutor, Rota”, uno de los recursos municipales más significativo fuera y dentro de las aulas, creado para complementar el proyecto educativo de ciudad que se viene desarrollando desde este Ayuntamiento.

El trabajo que desde este Ayuntamiento se presenta como *“Proyecto de Educaciudad 21*, es un proyecto innovador y dinámico que evoluciona y actúa en el tiempo según las necesidades y la realidad local, siendo una alternativa complementaria, inclusiva, preventiva, etc, a la formación y la labor que se viene desarrollando en las aulas y en los hogares.

Asimismo, el objeto de este proyecto educativo “Agente Tutor, Rota”, es el de apoyar, complementar, concienciar y dar a conocer valores, a través de las actuaciones que se recogen en el dossier educativo con diversas actividades, talleres, encuentros y jornadas de trabajo educativo y social.

La coordinación y la implicación de las diversas áreas municipales sigue siendo uno de los componentes principales del proyecto que presentamos en la presente convocatoria.

Concienciar, conocer, colaborar, implicar, respetar, son algunos de los objetivos por los que este proyecto toma vida, sin olvidar ir de la mano de la importante labor y el trabajo que se viene desarrollando de forma comunitaria dentro y fuera de la comunidad educativa.

El fomento de los valores de igualdad, participación e inclusión en la comunidad educativa es sin duda el origen de este proyecto ya que, una de las líneas de trabajo en las que más se ha incidido en estos últimos años, son acciones encaminadas a formar a los niños y niñas, jóvenes y adultos en la equidad, haciendo de la labor de los agentes tutores una pieza más en este importante trabajo.

Para todo ello, desde la Delegación de Educación de este Ayuntamiento, ha ido trabajando mano a mano con la Delegación de Policía Local, conociendo los recursos y la formación que los agentes tutores pueden desarrollar para elaborar el proyecto municipal “Agente tutor, Rota”.

Sin duda la edición de este proyecto, representa la necesidad de actualizar y renovar los recursos municipales en programas perpetuados en el tiempo pero también en la regeneración de nuevas actuaciones teniendo en cuenta las tendencias sociales y las necesidades locales.

Actuaciones y proyectos como: el programa para prevenir el absentismo escolar y la lucha contra el abandono escolar, el fomento de la continuidad en los estudios post-obligatorias, el fomento en la participación entre los jóvenes en actuaciones culturales y deportivas, el programa de educación medioambiental, programa de Educación Vial con acciones preventivas y formativas, Programa de Formación y Enseñanza con actuaciones encaminadas a la convivencia, equidad y la inclusión social además de la prevención en el acoso escolar y actuaciones preventivas continua siendolas claves para la Delegación Municipal de Educación a la hora de elaborar un proyecto educativo.

Las sociedades actuales y los agentes educativos son muchos y variados. La educación no se limita exclusivamente al ámbito de la escuela y la familia sino que se adquiere en ambientes entre iguales, en la calle, los centros recreativos, los parques y entornos que puedan ser una herramienta educativa. Por ello, el proyecto municipal "Agente tutor, Rota" se ha convertido en un agente educativo imprescindible con carácter integrador.

En base a la publicación de la resolución de 29 de junio de 2021, de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, por la que se efectúa la convocatoria pública de los premios anuales "Educaciudad", que se conceden a los municipios distinguidos por su compromiso con la educación en Andalucía para el año 2021, desde este Equipo de Gobierno y en base a todo lo expuesto anteriormente, se considera de interés el presentar nuestro proyecto educativo "Agente Tutor, Rota" a los *premios anuales "Educaciudad"*, los cuales se convocan en régimen de concurrencia competitiva, como apuesta decidida del Municipio y como expresión de su compromiso y planificación para hacer de la educación una inversión que permita ir creciendo en ciudadanía en el presente y en el futuro.

Asimismo, y teniendo en cuenta los criterios de valoración que se tienen como referencia para los premios y el reconocimiento de los proyectos educativos en los *premios de "Educaciudad"*, la citada convocatoria requiere para su presentación de forma previa a su solicitud, acuerdo plenario y su inclusión en los planes estratégicos de la ciudad para darle carácter transversal y de impacto educativo a todas sus actuaciones.

Asimismo, la presentación a los Premios Anuales "Educaciudad" tiene de plazo hasta el 30 de septiembre del presente año. El lugar y plazo de las solicitudes se podrán presentar en los lugares y registros siguientes:

- En el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica: [www.juntadeandalucia.es/educacion](http://www.juntadeandalucia.es/educacion).

- En los lugares y registros previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

No obstante, y de conformidad con el artículo 51.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se publica el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, al punto 8º, para la delegación de competencias con el siguiente contenido de su parte resolutive:

PRIMERO: Delegar en la Junta de Gobierno Local la aprobación de las solicitudes de subvenciones a administraciones públicas que sean competencia del Pleno.

SEGUNDO: Publicar esta delegación de competencias en los tablones de anuncios, así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y en el portal de la transparencia de este Ayuntamiento. (BOP Nº 133 DEL 12/07/2018)

En base a todo lo expuesto anteriormente, y como Teniente Alcalde Delegada de Educación PROPONGO:

- a) Presentar el Proyecto Educativo Municipal de este Ayuntamiento a la convocatoria de los premios anuales "Educaciudad" 2021, con el objeto de dar a conocer las diversas actuaciones e intervenciones de interés educativo y social, que se viene desarrollando cada curso escolar desde este Ayuntamiento, teniendo en cuenta la repercusión, la acción social y educativa, y para la comunidad local y su inclusión en los planes estratégicos de la ciudad para darle carácter transversal y de impacto educativo a todas sus actuaciones.
- b) Adoptar el compromiso de mantenimiento de las actuaciones por un plazo de cuatro años, de acuerdo con el apartado 4.a).2.º, según Resolución de 29 de junio de 2021, punto séptimo, por la que se efectúa la convocatoria pública de los premios anuales «Educaciudad»."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**10.2.- Propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos en relación con el**

**expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial [REDACTED]  
[REDACTED] para estimar la reclamación formulada.**

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos en relación con el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial [REDACTED] para estimar la reclamación formulada, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias, ante la proximidad de la celebración de la vista, a fin de poder notificar escrito de satisfacción extraprocesal al Juzgado y suspender la vista.

Vista la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 21 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 20 de septiembre de 2021, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL RELATIVO AL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED], QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE CÁDIZ A INSTANCIAS DE D. [REDACTED], FRENTE A DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

Estándose tramitando en ésta Asesoría Jurídica el Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado [REDACTED], que se sigue en el Juzgado Contencioso Administrativo Nº 3 de Cádiz, a instancia de D. [REDACTED] frente desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial; de conformidad con los arts. 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y art. 54.2 LJCA, se informa en el siguiente sentido:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de [REDACTED], número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED], solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 2.276,73 €, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, marca [REDACTED], el día 26 de julio de 2020, sobre las 9:50 horas, encontrándose correctamente estacionado en la zona de aparcamientos de la forestal, sito en Avenida de la Diputación, y caer sobre el mismo una rama de grandes dimensiones de los eucaliptos existentes en dicho lugar. A dicho escrito se acompaña: atestado policial y peritación de los daños del vehículo.

**SEGUNDO.-** Ello motivó la apertura, por Decreto de fecha 28 de agosto de 2020, del Expediente Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial [REDACTED]. Dicho Expediente siguió la tramitación legalmente prevista, quedando el mismo pendiente del dictado de resolución debido al elevado volumen de trabajo que pesa sobre esta Asesoría.

**TERCERO.-** Al haber transcurrido más de 6 meses desde que se inició el expediente sin que hubiese recaído resolución expresa en el mismo, el reclamante ha interpuesto recurso contencioso-administrativo frente desestimación presunta de dicha reclamación (arts. 24 y 91.3 Ley 39/15), que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Cádiz, como P.A. [REDACTED]

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se hace preciso comenzar señalando que, como ha quedado expuesto, el recurrente interpone recurso contencioso-administrativo frente a desestimación presunta por silencio administrativo de su reclamación de responsabilidad patrimonial. En efecto, la Ley 39/15 establece en el art 21.1 que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”; estableciendo en el art 24.1 que “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general. El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos.....y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”. Pues bien, en el presente caso, el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios por establecerlo así expresamente tanto el propio art 24 como el art. 91.3 (“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”). Y a los efectos de dicho silencio negativo se refiere el art. 24. 2 y 3. b : “(...) La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: (...) b)En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa

posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Resulta, por tanto, claro que en el presente caso ha tenido lugar una desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente, lo que ha facultado a dicho recurrente para interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, pero subsistiendo, pese a ello, la obligación de esta administración de resolver expresamente y sin vinculación alguna al sentido del silencio.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, y en otro orden de consideraciones, señalaremos que según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) “Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).



Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los

administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos

acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83). Por su parte, **corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante.”**

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños

que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

**CUARTO-** La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local, testifical del operario de Parques y Jardines e Informe Pericial de valoración de los daños) debe darse por acreditado que el día 26 de julio de 2020, sobre las 9:50 horas, y encontrándose correctamente estacionado el vehículo del Sr. ██████ ██████ en la Avenida de la Diputación (zona de aparcamientos de la forestal), dicho vehículo sufrió daños por importe ascendente a 2.276,73 euros, al caer sobre el mismo una gruesa rama de un eucalipto existente en dicho lugar.

Por lo que se refiere a la causa de la caída de la citada rama, obra en expediente Informe del Técnico de Parques y Jardines, en el que se manifiesta que "(..) El día de los hechos no hacía viento que pudiera provocar la caída de la rama". Y sin que, por otra parte, conste referencia alguna en ninguno de los Informes a situaciones climatológicas especialmente adversas que pudieran determinar la concurrencia de fuerza mayor determinante de la exoneración de responsabilidad patrimonial de esta Administración en el sentido definido por la jurisprudencia y en el art. 2.1.e del RD 300/2004 de 20 febrero 2004 por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios

Por tanto, y a la vista de tales hechos, resulta acreditado que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal, (entendido éste en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, SSTS de 14-04-81, 21-09-84, 27-03-80, entre otras), todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de ésta Administración Local.

**QUINTO.-** Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados

en el vehículo de su propiedad , **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, el importe a que ascienden los daños **(2.276,73)** queda acreditada tanto en el reportaje fotográfico obrante en el Informe de la Policía Local como con el Informe Pericial de valoración

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.- ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociéndole el derecho a ser indemnizado en la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (2.276,73€)** , así como el interés legal de dicha cantidad desde el día de la presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, desde el 12 de agosto de 2.020 (art. 34 Ley 40/2015)

**Segundo.-** Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

**Tercero.-** Dar traslado de dicho acuerdo al interesado así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, a la Junta de Gobierno Local

### **PROPONE:**

**Primero.- ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociéndole el derecho a ser indemnizado en la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (2.276,73€)** , así como el interés legal de

dicha cantidad desde el día de la presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, desde el 12 de agosto de 2.020 (art. 34 Ley 40/2015)

**Segundo.-** Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

**Tercero.-** Dar traslado de dicho acuerdo al interesado así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 11º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formula ningún ruego ni pregunta.

**PUNTO 12º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria General certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN**